

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE)

"LA COADMINISTRACION DE LA MASA COMUN
EN LOS REGIMENES COMUNALES DE BIENES"

DISERTACION DICTADA POR
DR. LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA

CONMEMORACION DEL OCTAVO ANIVERSARIO

INTRODUCCION

1) Con el propósito determinado de hacer cesar las desigualdades imperantes en el régimen matrimonial aplicable a los esposos casados sin otorgar contrato de matrimonio, y en interés de establecer un sistema jurídico que respete y garantice por igual los derechos y obligaciones de ambos cónyuges, los juristas modernos se han empeñado en discernir una fórmula que represente el logro de aquellos ideales, sin atentar contra los principios inmutables de la justicia y de la equidad.

2) Con ese propósito surgió una primera tendencia de carácter radical que pretende sustituir, como régimen matrimonial legal, el de la comunidad de muebles y gananciales, actualmente vigente, por el régimen de la separación de bienes. Se ha sostenido en apoyo de esta tesis que este régimen es el que "se acomoda mejor en ausencia de contrato de matrimonio y que conviene por consiguiente a los esposos casados sin contrato".

3) También se ha invocado como medio de sustentación de la tesis considerada "sus ventajas de simplicidad, puesto que evita las liquidaciones complicadas, y su conformidad con las costumbres actuales en tanto que otorga a cada esposo una libertad muy amplia y que satisface la independencia de la mujer al permitirle entregarse fácilmente a actividades profesionales, particularmente comerciales, sin trabas"

4) Sin embargo, pese a los argumentos aducidos, esta tendencia no ha obtenido el favor de los juristas porque, en verdad, el régimen

de la separación de bienes no se compadece con la comunidad de vida que implica el matrimonio, ni se ajusta a la concepción de que éste tiene el dominicano. Por otra parte, el argumento derivado de la sencillez no tiene todo el valor que se le pretende reconocer, puesto que la comunidad de vida que engendra el matrimonio provoca una confusión entre los bienes de los esposos, cuando menos de los muebles, que obliga a efectuar una liquidación a la disolución del régimen.

5) Además, la experiencia ha demostrado que la mujer separada una vez casada entrega sus bienes al marido para su administración, con el fin de contribuir a las cargas del matrimonio. Esta situación no ha pasado desapercibida para el legislador quien ha tenido que intervenir para regularla con los Arts. 1577 y siguientes del Código Civil, que aún cuando escritos para el régimen dotal se extienden al de la separación de bienes.

6) En fin, la independencia de la mujer para dedicarse al ejercicio de actividades profesionales, no es ya exclusiva del régimen de separación de bienes, sino que es posible en cualquier régimen matrimonial.

7) Mejores éxitos han obtenido las soluciones más moderadas que propugnan por una transformación de los regímenes de comunidad.

8) De estas la más moderada es la que tienden a establecer como régimen legal el de la comunidad reducida a los gananciales. Desaparece así la distinción obsoleta entre muebles e inmuebles, la que no responde al valor real adquirido por la fortuna mobiliaria. Es verdad que abre un amplio lugar a la idea separatista, pero conserva la idea comunitaria en cuanto a la gestión de los bienes, la cual mantiene concentrada en las manos del marido, salvo reducir los poderes de éste para acordar un papel a la mujer.

9) A esta tendencia se le reprocha ser muy tímida y de no modificar fundamentalmente un sistema que crea para la mujer una situación de inferioridad difícil ya de admitir.

10) Otra tendencia de carácter moderado es la que persigue la creación de un régimen que combine las ventajas de la comunidad con las de la separación de bienes: el régimen de la participación en los gananciales. Tal régimen confiere a cada esposo la libre gestión de sus bienes, pero introduce la idea de comunidad en el momento de la disolución del régimen, ya sea aprovechando una comunidad diferida

compuesta por los gananciales, que los esposos se reparten, ya sea acordando a cada esposo un crédito sobre los gananciales realizados por el otro.

11) El régimen de la participación en los gananciales ha sido establecido en Francia como uno de los regímenes matrimoniales legalmente regulado, pero no se le confirió el carácter de régimen legal, por tratarse de un régimen nuevo que no había sido practicado jamás en ese país y que podría contradecir los hábitos de la nación. Por otra parte, hay que temer las dificultades de liquidación que suscitaría la investigación de los gananciales realizados por cada esposo en el curso de la vida conyugal.

12) Una tercera tendencia llamada de la comunidad renovada persigue la reforma del régimen legal no sólo en cuanto a la gestión de los bienes comunes sino también en cuanto a su composición. En relación con este punto no se originan grandes dificultades puesto que basta con erigir como régimen matrimonial legal el de la comunidad reducida de los gananciales, sin distinguir entre muebles e inmuebles.

13) El asunto se presenta más espinoso respecto al punto relativo a la gestión de los bienes, ya que la finalidad pretendida que es la de asegurar la igualdad entre los esposos se podría alcanzar por medios diferentes.

14) Uno de esos medios consistiría en asociar la mujer a la gestión de los bienes comunes. Pero se teme que este sistema pueda conducir a crear dos incapaces en lugar de uno, según lo sostiene Jean Boulanger.

15) Otra vía considerada sería la de confiar a cada uno de los esposos la administración separada de sus bienes, incluso de aquellos bienes suyos que ingresan a la comunidad.

Las consecuencias negativas de este sistema saltan a la vista puesto que conduciría a extraer de la comunidad los bienes aportados por cada esposo y privar a esta de su derecho de usufructo sobre los bienes propios de los cónyuges.

16) La cuestión planteada en interés de la reforma del régimen matrimonial legal con el fin de lograr la igualdad jurídica de los cónyuges ha sido resuelta en Francia mediante la promulgación de la ley del 13 de julio de 1965.

17) Esta ley, en sus líneas generales, mantiene la libertad de los es-

posos para escoger su régimen matrimonial. Establece como régimen legal para los esposos que se hayan casado sin otorgar contrato de matrimonio, el régimen de la comunidad reducida a los gananciales. Reorganiza los poderes de los esposos sobre los bienes comunes, asociando la mujer a la gestión de la comunidad y atribuyéndole la administración y el goce de sus bienes propios.

18) No obstante el establecimiento de la coadministración de los bienes comunes, la ley de 1965 conserva la institución de los bienes reservados y aunque desaparece una de las garantías otorgadas a la mujer por el Código Civil contra la mala administración del marido, tal como la facultad de renunciar a la comunidad, mantiene las otras, las cuales atribuye igualmente al marido, como son la hipoteca legal, la facultad de demandar la separación judicial de bienes y el beneficio de emolumento.

II. LOS REGIMENES COMUNALES DE BIENES EN EL CODIGO CIVIL

19) En el Código Civil los regímenes comunales de bienes se caracterizan por la presencia de tres rasgos distintivos que se refieren: a) a la existencia de una masa común; b) a los poderes del marido sobre el patrimonio; y c) a las garantías acordadas a la mujer contra la mala administración del marido.

20) La existencia de una masa común de bienes es un rasgo esencial en los regímenes de comunidad. Eso no quiere decir que deban existir bienes comunes durante toda la vida del matrimonio, sino que es necesario que se haya previsto la posibilidad de su existencia. Esto es, que se haya reservado un "compartimiento" a los bienes comunes; ese compartimiento podrá estar vacío en tal o cual momento, podrá permanecer así durante toda la vigencia del régimen, pero al menos se ha previsto la posibilidad de la existencia de bienes comunes. Un régimen en el cual ningún bien pueda ser común de ambos cónyuges, no es un régimen de comunidad.

21) La composición de la masa común varía según que se trate del régimen de la comunidad de muebles y gananciales o del régimen de la comunidad de gananciales. En este último régimen son comunes todos los gananciales, es decir, todos los bienes, muebles e inmuebles,

corporales e incorporales, que los esposos adquirieran a título oneroso durante el matrimonio. Estos bienes han sido clasificados en tres categorías: 1) Producto de la actividad de los esposos; 2) Frutos de los bienes propios de los esposos; y 3) Bienes adquiridos a título oneroso en el curso del matrimonio. En este régimen forman la masa propia de cada esposo, los bienes presentes, sean muebles o inmuebles, y los bienes futuros, muebles o inmuebles, adquiridos por los esposos a título gratuito durante el matrimonio.

22) En el régimen de la comunidad de muebles y gananciales, erigido por los redactores del Código Civil como régimen legal para regir a los esposos que se hayan casado sin otorgar contrato de matrimonio, son comunes; 1ro.) Los muebles presentes; 2do) Los muebles futuros adquiridos o a título gratuito; 3ro.) Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, es decir, los gananciales. En este régimen constituyen la masa de bienes propios de cada esposo, los inmuebles presentes y los inmuebles futuros adquiridos a título gratuito.

23) Independientemente de la administración, disfrute y disposición de sus bienes propios, en los regímenes de comunidad se confieren al marido la casi totalidad de los poderes sobre los bienes comunes, y esos poderes pertenecen a la esencia del régimen, de manera que no pueden ser desconocidos en el contrato de matrimonio. Los poderes confiados al marido sobre los bienes comunes son tan amplios que los antiguos autores consideraban al marido como el "dueño y señor de la comunidad".

24) Además de tales poderes, también se entregó al marido la administración de los bienes propios de la mujer, de forma que reúne en sus manos la gestión del conjunto del patrimonio familiar.

25) Ante la eventualidad de que en el ejercicio de tan amplios poderes confiados al marido, este pudiera comprometer no sólo los bienes comunes, sino también los bienes propios de su consorte, los redactores del Código Civil concedieron a la mujer una serie de garantías destinadas a protegerla contra la mala administración del marido.

26) Durante el matrimonio la mujer puede demandar la separación judicial de bienes, en el caso de que su dote se encuentre en peligro a consecuencia de desorden en los negocios del marido. Con el propósito de evitar el pago de las deudas comunes, la mujer puede, a la di-

solución del régimen, renunciar a la comunidad, y en caso de que la acepte, puede invocar el beneficio de emolumento, esto es, de responder del pasivo común en la medida del activo común que reciba.

27) Para formarse una idea de conjunto de los regímenes de comunidad, es preciso, examinar las modificaciones de la situación de los esposos en el triple aspecto recomendado por los profesores Mazeaud: en cuanto al goce de sus bienes, en cuanto a sus poderes sobre tales bienes y en cuanto al ajuste de una cuenta de liquidación.

28) En cuanto al goce de sus bienes. Los contrayentes son libres para determinar en el contrato de matrimonio los bienes que formarán la masa común en su régimen de comunidad. Es bien sabido que a los esposos sólo les está prohibido decidir que en su régimen matrimonial no habrá bienes comunes, porque tal régimen no sería de comunidad. Los criterios de distribución establecidos en el Código Civil sólo son aplicables en el caso de esposos que no hayan concertado contrato de matrimonio, o de esposos que habiendo hecho contrato omitan determinar la masa común.

29) En términos generales lo que los esposos pretenden poner en común son todos sus recursos con el propósito de constituir los recursos del hogar. Por recursos hay que entender: de una parte, la actividad de los esposos y todos los provechos que de ella puedan obtener, y de la otra parte, el usufructo de los bienes propios de los cónyuges. De esta regla resulta que los esposos sólo conservan como bienes propios la nuda propiedad de los bienes que tengan ese carácter. El usufructo de todos sus bienes ingresa en la comunidad.

30) El ejercicio del usufructo de la comunidad no plantea ninguna dificultad en lo que respecta a los bienes comunes, porque en realidad no existe tal usufructo en relación con ellos, puesto que estos bienes son comunes en el pleno dominio, sin que sea necesario distinguir entre una propiedad y usufructo. Sin embargo, existe una categoría de bienes comunes: los bienes reservados, para los cuales se plantea el problema, ya que la mujer conserva la administración y el goce de los mismos.

31) La cuestión se presenta distinta en relación con los bienes propios de cada uno de los esposos, con respecto a los cuales el usufructo de la comunidad tiene por consecuencia provocar una división entre las masas: La nuda propiedad es bien propio del esposo propieta-

rio, mientras que el usufructo es común.

32) La comunidad oficia así como usufructuaria, pero no puede serlo por carecer de personalidad moral. Era necesario escoger entre los esposos cual de ellos ejercería el usufructo de la comunidad por cuenta de esta. Los redactores del Código por poner a cargo del marido la obligación del sostenimiento del hogar, consideraron se debía reunir en sus manos los recursos conyugales. Con ese fundamento otorgaron al marido el ejercicio del usufructo de la comunidad. El marido percibe así los frutos de todos los bienes, no sólo de sus bienes propios y de los comunes, sino también los de los bienes propios de su mujer. La mujer pierde, pues, los ingresos de todos sus bienes.

33) Los poderes del marido. En aras de lograr la reunificación en las manos del marido de los recursos del hogar, el legislador de 1804 encargó a éste para que efectuara la afectación a la familia de los bienes puestos en comunidad. Le conservó así todos sus poderes sobre sus bienes propios, pero le confió, además, poderes casi absolutos sobre los bienes comunes, hasta el extremo que puede afirmarse que el marido continúa siendo el "dueño y señor de la comunidad". Con la finalidad apuntada al marido le fue confiada también la administración de los bienes propios de la mujer.

34) Como resultado de los extensos poderes conferidos al marido sobre el patrimonio de la familia, los poderes de la mujer quedaron reducidos a la posibilidad de disponer de la nuda propiedad de sus bienes propios, salvo algunas excepciones.

35) Es tal la importancia que los redactores del Código Civil atribuyeron a los poderes del marido sobre los bienes comunes, que prohibieron a los contrayentes desconocerlos por una cláusula de su contrato de matrimonio.

36) Ajuste de cuenta. Como es sabido un rasgo esencial de los regímenes de comunidad es la existencia en los mismos de tres masas de bienes: bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes. En realidad no se producen relaciones jurídicas entre las tres masas, porque ninguna de las tres existe como patrimonio distinto. Se está solamente ante dos patrimonios: El del marido y el de la mujer.

37) Sin embargo, en el curso del matrimonio se producen incessantes modificaciones en las tres masas. A algunos bienes afectados a

la familia se le ha dado un destino diferente. Por el contrario, bienes propios de los esposos han sido empleados para el sostenimiento del hogar. En todos esos casos es preciso practicar a la disolución del régimen un ajuste de cuentas entre las tres masas.

38) El ajuste de cuentas sirve para reconstituir las masas: ninguna de las tres masas puede enriquecerse a costa de las otras, pero el equilibrio sólo se restablece a la disolución del régimen.

39) Conclusión. La exposición anterior permite asegurar que en el sistema del Código Civil, mientras funciona el régimen, la mujer deja de percibir los frutos de sus bienes; es el marido que tiene el goce de los bienes de la mujer por cuenta de la comunidad. En principio, la mujer es despojada de todos sus poderes sobre los bienes de ella que sean afectados a la comunidad, a tal punto que podría decirse que no es ya propietaria de los mismos, si fuera posible determinar a favor de quien ha sido transmitida la propiedad.

40) La mujer pierde, además, salvo cláusula en contrario en el contrato de matrimonio, la administración de sus bienes propios.

41) Después de la disolución del régimen una vez que se haya efectuado el ajuste de cuentas, la mujer entrará en la participación del activo común, si es que lo hay todavía. Pero también, se repartirá el pasivo.

III. MODIFICACIONES POSTERIORES AL CODIGO

42) Poco tiempo después de la entrada en vigencia del Código Civil, se ha producido una reacción contra los poderes confiados al marido por ese cuerpo legal. Los redactores del Código Civil para legislar en tal sentido se fundamentaron en la circunstancia de que en los regímenes de comunidad se produce una confusión entre los bienes propios del marido y los bienes comunes, y en el hecho de que los ingresos más importantes de la comunidad son en general los provenientes del trabajo del marido.

43) Esos argumentos no ofrecen hoy la solidez de otros tiempos. En efecto, en primer lugar, la confusión de hecho que se produce entre los bienes propios del marido y los bienes comunes, es precisamente la consecuencia de los extensos poderes que fueran conferidos al marido sobre los bienes comunes, con respecto a los cuales actúa

como si fuera su propietario. En segundo lugar, si bien es cierto que en la mayoría de los casos los ingresos más importantes de la comunidad provienen del trabajo personal del marido, no se puede negar que en la actualidad la mujer hace con su trabajo personal importantes aportes a la comunidad, en algunas ocasiones superiores a los del marido.

44) En base a tales razonamientos y a otros de carácter jurídico, la evolución tiende a disminuir los poderes del marido. Estoy de acuerdo con esa tendencia, pero sólo cuando procure establecer el régimen matrimonial legal sobre bases justas y equitativas. No se justificaría una modificación que se limitara a hacer recaer sobre el marido las desigualdades existentes. No es aconsejable borrar una injusticia con otra injusticia.

45) Con el propósito señalado irrumpió en nuestro derecho la Ley No. 390 de 1940, que es el primer intento del legislador para reducir los poderes del marido sobre los bienes comunes.

46) Mediante esta Ley se instituyen los llamados bienes reservados que son aquellos que la mujer adquiere durante el matrimonio con los productos de su trabajo personal, y también con las economías que provengan de sus bienes reservados. Estos bienes han sido sustraídos a los poderes del marido y se confiere a la mujer sobre ellos todos los poderes de administración, goce y disfrute, sin quedar dispensada de contribuir a las cargas del matrimonio.

47) Por su origen tales bienes ingresan a la comunidad puesto que son adquiridos a título oneroso en el curso del matrimonio, pero su carácter común es de una extraña naturaleza ya que durante el matrimonio quedan casi por entero al margen de la comunidad y sólo se revela su carácter común el día de la disolución del régimen. Además se revela también su carácter común porque responde de las deudas contraídas por el marido en interés del hogar.

48) En resumen, los bienes reservados de la mujer, son una categoría de bienes comunes extraídos a los poderes del marido sobre la masa común, y entregados a la mujer para su gestión. La mujer puede conservar en propiedad esos bienes en caso de renuncia a la comunidad, pero si ella la acepta los bienes reservados, por ser bienes comunes, entran en la partición.

49) La Ley No. 855 de 1978 al restablecer la vigencia de los Arts.

217 a 225 del Código Civil, repite en los textos 221 al 225 las disposiciones de la Ley No. 390 relativas a los bienes reservados, y facilita la prueba por la mujer de la consistencia de tales bienes.

50) Pero la Ley No. 855 contiene, además, algunas disposiciones que afectan profundamente los poderes de los esposos sobre los bienes comunes. En efecto, el Art. 217 del Código Civil, en la redacción que le da aquella Ley, consagra legislativamente la teoría elaborada por la jurisprudencia relativa a la facultad de la mujer de comprometer los bienes comunes como representante del marido en la esfera de los actos domésticos. Pero, a diferencia de la teoría jurisprudencial la consagración legislativa confiere a la mujer un poder directo para concertar los actos relacionados con el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos, y no un simple derecho de representación. El interés práctico de la distinción es importante: si la mujer actúa como representante del marido, sólo comprometería los bienes comunes y los bienes propios del marido; por el contrario, si actúa en virtud de un poder directo, las tres masas quedarían comprometidas. Los bienes propios del marido por efecto de la solidaridad proclamada por el mismo Art. 217.

51) El párrafo IV del Art. 215 del Código Civil, tal como ha quedado después de la redacción que le dio la Ley No. 855 de 1978, prohíbe a cada esposo disponer sin el consentimiento del otro, de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda familiar, ni de los muebles que la guarnecen. En esta disposición puede encontrarse una aplicación muy limitada de la co-gestión de los bienes comunes por ambos esposos.

52) En fin el Art. 218 permite a la mujer efectuar, sin el consentimiento del marido, diversos actos bancarios que, aún cuando pueden recaer también sobre los bienes propios de la mujer, implican una restricción a los poderes del marido sobre los bienes comunes.

53) Las enunciadas son las únicas modificaciones con alguna influencia en relación con la gestión de los bienes comunes que han intervenido después de la redacción del Código Civil. La Ley últimamente señalada contiene algunas reglas reguladoras de los derechos y obligaciones de los esposos, pero sin incidencia sobre el régimen legal de los bienes comunes.

54) El examen de esas modificaciones pone de relieve que la intro-

ducción en nuestro derecho positivo de la institución de los bienes reservados, creó dos tipos de bienes comunes: -los bienes comunes ordinarios sometidos a los poderes del marido, y los bienes comunes reservados, que dependen de los poderes de la mujer, quien los administra y dispone de ellos. Los poderes conferidos a la mujer sobre sus bienes reservados son tan amplios o más amplios que los concedidos al marido sobre los bienes comunes ordinarios, ya que la mujer puede disponer por donación entre vivos de sus bienes reservados, sin necesidad del consentimiento del marido, mientras que al marido le está terminantemente prohibido efectuar tal acto con los bienes comunes ordinarios y en los casos excepcionales en que le es permitido hacerlo necesita del consentimiento de la mujer.

55) Por otra parte, cuando la mujer renuncia a la comunidad, tiene el derecho de conservar sus bienes reservados, mientras que el marido en manera alguna está facultado para renunciar a la comunidad.

56) Resulta también en las modificaciones señaladas que los poderes del marido sobre los bienes comunes no han sido directamente reducidos, el Art. 1421 del Código Civil continúa enunciando que respecto de los bienes comunes el marido puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer. Lo que en verdad, ha sido reducida es la base sobre la cual recaen tales poderes, por el hecho de haberse sustraído de la misma los bienes que han sido reservados a la administración de la mujer. De manera que en el estado actual de nuestra legislación la masa común ordinaria, esto es, los bienes sobre los cuales recaen los poderes del marido son los siguientes: a) los muebles de que eran propietarios los esposos al momento de la celebración del matrimonio; b) los bienes adquiridos por el marido con el producto de su trabajo personal durante el matrimonio; c) las rentas de los bienes propios de los esposos; d) los muebles adquiridos a título gratuito en el curso del matrimonio.

57) la clasificación anterior es absoluta en el régimen legal, pero las categorías a) y d), deben ser excluidas en el régimen de la comunidad reducida a los gananciales.

IV. LA COADMINISTRACION DE LA MASA COMUN

58) La coadministración de los bienes comunes constituye la últi-

ma etapa en la evolución del derecho hacia la consecución de un sistema jurídico que asegure la igualdad de los esposos en las relaciones financieras conyugales. Es una teoría que se origina al calor de numerosos juristas que se obstinan en considerar que el sistema de los bienes reservados crea una situación de injusticia con respecto al marido. Es, pues, una reacción contra la institución de los bienes reservados.

59) Consiste en la entrega a ambos cónyuges de los bienes que integran la masa común, con la finalidad de que sean sometidos a la administración conjunta de aquellos. Sin embargo, no se crea una sociedad ni una asociación en el sentido técnico de la palabra, entre los esposos, puesto que tales bienes no pasan a constituir el patrimonio de otra persona, sino que continúan siendo propiedad del marido y de la mujer. La comunidad continúa siendo una masa autónoma compuesta por los bienes del marido y de la mujer que éstos afectan a las necesidades del hogar y que a consecuencia de esa afectación se encuentran sujetos a un estatuto particular. No obstante, en sentido figurado puede decirse que en este sistema la mujer es asociada a la administración de los bienes comunes.

60) En el sistema analizado no sufre ninguna derogación los criterios de distribución de los bienes entre las tres masas. Según su naturaleza u origen los bienes ingresarán en una u otra de las masas, conforme a las reglas legales de distribución actualmente vigentes. Pero si se modifican profundamente los poderes de gestión de los cónyuges sobre los bienes comunes, incluso sobre los bienes propios de la mujer.

61) En efecto, la mujer es llamada a consentir en todos los actos que se celebren sobre los bienes comunes. Pese a la aparente limitación que implica su epígrafe, la intervención de la mujer es requerida no sólo para los actos de administración, sino también para los de disposición. En este sentido, el nombre de la institución debiera ser más bien co-gestión de la masa común. Esa co-gestión debe efectuarse de acuerdo con las reglas trazadas por el Código Civil en relación con los poderes del marido sobre los bienes comunes, pero en el entendido de que para la validez del acto el marido debe requerir siempre la intervención de su mujer.

62) La consagración legislativa de la coadministración total conlleva como secuela lógica la desaparición de la institución de los bienes

reservados y la abrogación de las garantías acordadas a la mujer por el Código Civil contra la mala administración del marido. En efecto, la institución de los bienes reservados tuvo su origen en el interés de reducir los extensos poderes conferidos al marido sobre los bienes comunes por el Código Civil, al sustraer de ellos los bienes adquiridos por la esposa con el producto de su trabajo personal, mientras que las garantías tienen por finalidad proteger a la mujer contra las posibles dilapidaciones de los bienes comunes y de los propios de ella hechas por el marido en el ejercicio de tales poderes.

63) Ninguno de esos fundamentos tienen razón de ser desde el instante que la mujer comparta con el marido la gestión de los bienes comunes, puesto que a partir de tal momento los poderes sobre la masa común no son exclusivos del marido, sino que corresponden en la misma proporción y en conjunto a ambos esposos. Asimismo, la posibilidad de dilapidación de los bienes conyugales, es ya obra de ambos cónyuges.

64) Sin embargo, el legislador francés al instaurar la coadministración de la masa común, si bien es verdad que privó a la mujer de la facultad de renunciar a la comunidad, dejó subsistente la institución de bienes reservados, y en cuanto a las demás garantías las atribuyó también al marido. La razón de esta solución se encuentra que en Francia se adoptó parcialmente la coadministración, y especialmente, se facultó al marido para obtener la autorización de la justicia a fin de efectuar un acto sobre bienes comunes, en caso de que la mujer se opusiera a ello. Además, el marido puede hacer por sí solo algunos actos de administración. La intervención de la mujer sólo se requiere para los actos que implican algunas gravedad.

65) En tal situación se comprende que el legislador francés haya querido mantener a la mujer a la protección que le acordó el Código Civil.

66) Pero en caso de que la coadministración se establezca de manera total, choca con el principio fundamental de la justicia al mantenimiento de la institución de los bienes reservados, puesto que no se concibe que estén sometidos a la coadministración de ambos cónyuges los bienes adquiridos por el marido con su trabajo personal, y que, por el contrario, dependan exclusivamente de los poderes de la mujer el mismo tipo de bienes cuando son adquiridos por ésta.

67) Del mismo modo carece de interés práctico conservar las otras garantías otorgadas a la mujer, y menos atribuirle éstas al marido, ya que es muy difícil, por no decir imposible, que en la práctica se presenten en la relaciones entre los esposos o con los terceros, situaciones que requieran la aplicación de tales garantías. En efecto, habiendo una coadministración total de los bienes comunes, ¿cómo puede el marido por sí solo poner en peligro la dote de la mujer para justificar una separación judicial de bienes? En esa situación ¿cuáles créditos garantizarían una hipoteca legal, si ninguno de los esposos podría llegar a ser deudor del otro a consecuencia de la gestión de sus bienes?

68) En caso de que en la práctica se presentaran situaciones como las apuntadas, tendrían que resolverse de acuerdo con el derecho común, pues de lo contrario se alentaría el fraude contra los terceros.

V. CONCLUSIONES

69) Con el propósito de establecer una igualdad en la esfera de los regímenes matrimoniales, es recomendable la adopción de una legislación que modifique su reglamentación actual en los puntos siguientes:

- a) Institución de la comunidad reducida a los gananciales como régimen legal.
- b) Consagración de la coadministración total por los cónyuges de los bienes comunes.
- c) Derogación de todas las disposiciones relativas a los bienes reservados.
- d) Abrogación de las garantías acordadas a la mujer por el Código Civil, contra la mala administración del marido.
- e) Gestión por cada esposo de sus bienes propios, con la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

70) La fórmula plantea por establecer la igualdad jurídica de los cónyuges en la gestión de los bienes comunes, es posible que sea recibida con beneplácito por la mujer, que durante mucho tiempo ha abogado por alcanzar esa meta, y porque la entrega a ella la gestión de sus bienes propios. Pero, es seguro que la mujer no se detendrá a considerar que con ese sistema se le despoja de la gestión de los bie-

nes reservados, ya que desaparecerá esta categoría de bienes comunes, así como se le privará de las garantías que le otorgó el Código Civil.

71) Por otra parte, al asumir conjuntamente con el marido la gestión de los bienes comunes, sin poder renunciar de la comunidad, la mujer resulta corresponsable de las faltas cometidas en la gestión de los bienes de la comunidad, así como de las deudas que queden a cargo de ésta. En conclusión, con la fórmula propuesta se satisface el deseo de la mujer de alcanzar la absoluta igualdad jurídica en las relaciones conyugales, pero desde el punto de vista económico es incuestionable que la mujer se encontrará en una situación inferior a la que le ofrece el régimen jurídico actual.

72) A su vez, es muy probable también que el marido se incline por el sistema propuesto, no sólo porque elimina las injusticias creadas por la figura jurídica de los bienes reservados, sino mayormente porque la mujer queda obligada, incluso como el marido, con sus bienes propios, en la gestión de los bienes comunes.

73) En fin, para los acreedores comunes es también beneficioso el sistema propuesto, ya que para cobrar sus créditos podrán perseguir las tres masas de bienes.

Víctor José Catellanos

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144o de la Independencia y 124o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República.